REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01317
Solicitud núm.: 2024-R0730383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3201

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00655 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01317
Solicitud núm.: 2024-R0730383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando en su propia representación.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01317
Solicitud núm.: 2024-R0730383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304 de fecha 29 de abril de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos entregar al señor [redacted], en un plazo no mayor de 18 meses a partir de la notificación de la sentencia y en razón de la cantidad de información solicitada, las copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la DGII desde el año 2011 hasta el 2020, todas anonimizadas.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en ocasión de la cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0110 de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual fue rechazado.

7. Más tarde, con motivo de una demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte interpuesta por [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00655 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01317
Solicitud núm.: 2024-R0730383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte, incoada en fecha 26 de julio de 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIN), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. *Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización total de los hechos y del glose procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01317
Solicitud núm.: 2024-R0730383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01317
Solicitud núm.: 2024-R0730383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado

que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que cuando el tribunal *a quo* afirma en el numeral 45 de la sentencia impugnada, que "(...) el dispositivo USB aportado como presupuesto por el demandante, acompañado de un CD, al ser objeto de examen y verificación por parte de este Colegiado, detallan 4 documentos contentivos de consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal del organismo demandado, alusivas a los periodos: 2011-2013; 2014-2016; 2017-2018 y 2019-2020, mismos que según se aprecia, resultan acordes con lo requerido por el demandante, y además en formato anonimizado, es decir, que a la vista de los referidos documentos se verifica, que se omiten las informaciones personales de los que hicieron consultas ante dicha institución", desnaturaliza totalmente los hechos y la glosa procesal, ya que las consultas entregadas no están anonimizadas.

25. Asimismo, establece que, las consultas contenidas en la llave USB entregada por la parte recurrida como cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304 (Anexo núm. 4), las cuales son idénticas a los consultables en la página de internet https://dgii.gov.do/legislacion/consultas/Paginas/Compilado-consultas-

tecnicas.aspx, no son despersonalizadas, ya que todo el mundo puede acceder a los datos personales de los consultantes, incluso el mismo accionante (Anexo núm. 8 de la solicitud de fijación de astreinte, del 26 de julio del 2024, enumerada como prueba núm. 6 en el listado de pruebas aportadas de la sentencia) con simplemente darle a la tecla "Del" de su teclado en las partes "anonimizadas" de las consultas, tal como se puede dar cuenta esta Honorable Tercera Sala, y, confirmando por otro lado una constatación notarial en este sentido, de fecha 12 de julio del 2024 (Anexo núm. 5).

26. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* eludió totalmente la prueba trascrita en el numeral 6 del listado de pruebas aportadas, a pesar de que, demostraba de manera clara que las consultas entregadas no estaban anonimizadas, lo cual además de constar en la comprobación notarial que se anexa, puede verificarse, simplemente al darle a la tecla "Del" del teclado en las partes "anonimizadas" de las consultas contenidas en el dispositivo USB entregado por la recurrida, configurándose una verdadera desnaturalización de la glosa procesal.

27. Además, señala que, el tribunal *a quo* precisó en el numeral 47 de la sentencia que "la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió solo en parte con las informaciones requeridas" y afirmó que dicho incumplimiento de la parte recurrida se justificaba en razón del deber de

reserva de la recurrida, sin embargo, es falso, ya que: 1) la Sentencia SCJ-TS-23-0110 emitida por la Tercera Sala en fecha 31 de enero del 2023, preveía precisamente la anonimización de las consultas por entregarse al recurrente, a fines de no violar dicho deber de reserva, lo cual también se precisaba en el POR CUANTO (VIII) del escrito justificativo de conclusiones (Anexo núm. 3); y, 2) la parte recurrente anexaba como anexo núm. 9 de su escrito inicial, la consulta G. L. No. 121931 de fecha 27 de mayo del 2015 (Prueba núm. 8 en el listado de pruebas aportadas de la sentencia), totalmente ausente de la entrega de la parte recurrida (Anexo núm. 4) y eludida por el tribunal *a quo*, demostrando por ende el incumplimiento inequívoco e injustificado de la parte recurrida.

28. En ese mismo orden, alega la parte recurrente que, más allá de que el deber de reserva no era una justificación válida para su incumplimiento, la realidad es que la parte recurrida no entregó "todas las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el año 2011 hasta el 2020", ya que, en su entrega no figuraba la consulta G. L. No. 121931 de fecha 27 de mayo del 2015 (prueba núm. 8 en el listado de pruebas aportadas de la sentencia), ni otras, como la reproducida en nuestro escrito justificativo de conclusiones (Anexo núm. 3).

29. Finalmente, señala la parte recurrente, que la mera ausencia de esas consultas del año 2015 en la entrega de la parte recurrida, demuestra el incumplimiento inequívoco de la misma, al igual que se demostró también la falta de anonimización de las consultas parcialmente entregadas. Por lo tanto, se configura una verdadera desnaturalización total de los hechos y del glosa procesal, conllevando la casación de la Sentencia No. 0030-1642-2024-SSEN-00655. (sic)

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 42. En el contexto que antecede, la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), en fecha 24 de julio de 2024, lo cual no ha sido objeto de controversia entre las partes, procedió a través de la comunicación núm. 4215264, informar al señor [redacted], que, en atención a los actos de alguaciles números 120-2023 y 326-2024, recibidos en fechas 13 de febrero de 2023 y 13 de mayo de 2024, respectivamente, mediante los cuales notifica las sentencias números 0030-1642- 2024-SSEN-00304 y 0030-1642-2024-55EN-00137, en las que se ordena a esta entidad la entrega a su persona de copias en general de las consultas tributarias emitidas por la gerencia legal desde el año 2011 hasta el 2020, todas debidamente anonimizadas, dentro de un plazo de 18 meses a partir de la notificación de la referida sentencia, que: En cumplimiento de la decisión indicada en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00304, se procede a entregar en formato digital a través de un dispositivo memoria USB, copias despersonalizadas de las consultas técnicas emitidas durante el período comprendido desde el año 2011 hasta el 2020. En ese sentido, le indicamos que las consultas se encuentran distribuidas en

cuatro (04) tomos que comprenden los siguientes períodos: 2011-2013, 2014-2016, 2017-2018 y 2019-2020. 43. Que, las anteriores informaciones entregadas al señor [redacted], en opinión de este, no fueron satisfactoria, por consiguiente, no cumple con lo ordenándole por sentencia, basando su posición en la existencia de una grabación del licenciado [redacted] diciendo que en dos años recibió ocho mil (8,000) consultas, y que en 10 años había cuarenta mil (40,000). En contestación a tales alegatos, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), establece entre otras cosas, que, el director general de la institución al momento que está diciendo en dicho programa de televisión lo que ha logrado la dirección, indicando datos generales en el minuto 40 de esa grabación, da una estimación de consultas técnicas y también de las repuestas que ha dado la gerencia legal respecto de los temas y los casos a cargo, nosotros depositamos una certificación de la gerencia legal para que la parte recurrente se ilustre un poco respecto a todas las situaciones de clientes internos y externos que tiene la gerencia legal a los cuales da respuesta, ahora bien, lo que ordenaba la sentencia era dar respuesta o entregar las consultas técnicas sobre la base del 38 del Código Tributario, y eso fue lo que hizo la Dirección General de Impuestos Internos, pero en modo alguno entregó consultas técnicas de casos y consultas institucionales, pero tampoco los casos propios de familia o de divorcio como se puede ver en la certificación, tampoco se entregaron las solicitudes que nos hace la Procuraduría General de la República, esos casos no fueron entregados porque no cumplen con el 38 y todas las consultas están anonimizadas. De ahí, que este tribunal en lo adelante procederá a determinar si las informaciones entregadas al demandante están acordes a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304, antes descritas. 44. En la especie, las informaciones requeridas, refieren a consultas técnicas otorgadas por la gerencia legal de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución ésta que se encarga de la administración y/o recaudación de los principales impuestos internos y tasas en la República Dominicana, y la cual

por medio de la Ley núm. 227-06 tiene personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio. 45. Para este tribunal resulta claro que, en principio, las informaciones pretendidas por la parte demandante son de carácter público, por cuanto se refieren a simples consultas sin abundamiento de su contenido realizadas por particulares a la entidad demandada en su condición de organismo tributario del Estado, aun cuando, por tratarse de información personal, se correspondan y se aseguren las limitaciones y excepciones correspondientes. En ese sentido, se advierte que, el dispositivo USB aportado como presupuesto por el demandante, acompañado de un CD, al ser objeto de examen y verificación por parte de este Colegiado, detallan 4 documentos contentivos de consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal del organismo demandado, alusivas a los períodos: 2011-2013; 2014-2016; 2017-2018 y 2019-2020, mismos que según se aprecia, resultan acordes con lo requerido por el demandante, y además en formato anonimizado, es decir, que a la vista de los referidos documentos se verifica, que se omiten las informaciones personales de los que hicieron consultas ante dicha institución. 46. En el orden que antecede, si bien la parte demandante sostiene que la información que le fuera entregada por la Dirección General de Impuestos Internos resulta incompleta, con fundamento en una información ofrecida, en televisión, por el Director de la entidad demandada, de acuerdo con la cual, solo en dos años se realizaron a dicho organismo un total de 8 mil consultas y, que por tanto, haciendo una proyección de los 10 años requeridos lo entregado no se corresponde con la realidad, conviene precisar que, dicha aseveración del demandante resulta altamente especulativa, por lo cual deviene en insuficiente como argumento jurídico para fundamentar lo pretendido; además, la entidad demandada, con relación a ese punto, argumentó, y con lo cual está conteste esta Cuarta Sala, que, algunas informaciones, debido a su carácter sensible por efecto de diferente motivos no podían ser entregadas y por consiguiente, debían ser excepcionadas. 47.

Así las cosas, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió en parte con las informaciones requeridas, no menos ciertos que la otra parte a la que refiere el demandante en la que aparenta ser un incumplimiento, se vislumbra que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 47 ley 11-92, Código Tributario, existe un deber de reserva de la administración tributaria, donde las declaraciones e informaciones que dicha administración obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tienen un carácter reservado y solo podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial, correspondiéndose en ese sentido dicho argumento con las limitaciones y excepciones que, por efecto de la ley justifican la no entrega de cierta información; en ese orden, este tribunales de criterio que procede rechazar la presente demanda en ejecución de sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4]

33. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que, tras analizar los documentos aportados al proceso y aplicar la normativa aplicable al caso, determinaron y establecieron de manera clara que la DGII cumplió con la ordenanza de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00304 -consistente en la entrega de copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal desde el año 2011 hasta el 2020, todas debidamente anonimizadas dentro del plazo de 18 meses- señalando que las informaciones requeridas y entregadas, refieren a consultas técnicas, no a los casos que se encuentran excepcionados por el deber de reserva de la administración tributaria.

34. De modo que, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, no existe tal incumplimiento, puesto que las presuntas informaciones faltantes no deben tener interés debido a la naturaleza intrínseca de lo que se peticiona,

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que no es más que consultas técnico-tributarias donde se explique el parecer de la DGII respecto de la interpretación de leyes y normas tributarias, sin que sea necesario el conocimiento de las personas implicadas en dichas consultas para satisfacer su conocimiento, razón por la que procede rechazar este medio de casación.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00655 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.